

Poder Judicial de la Nación

Expediente "S" 87/2021

Buenos Aires, 31 de agosto de 2021.

VISTA la presentación de los apoderados de la alianza Frente Vamos con Vos -distrito Buenos Aires- de fs. 1/4 vta. Y

CONSIDERANDO:

1º) Que mediante la presentación de fs. 1/4 vta. los apoderados de la alianza 508 Frente Vamos con Vos - distrito Buenos Aires- se dirigen a este Tribunal en relación con distintos aspectos del proceso electoral en curso.

En tal presentación solicitan -en lo sustancial- diversos aspectos relacionados con el denominado escrutinio provisorio -por ejemplo, que se solicite al Correo "el listado de los establecimientos de votación con conectividad para transmitir los telegramas y [el] listado de las sucursales del correo que se afectarán como Sucursales Electorales Digitales (SDE)", que se garantice a las agrupaciones políticas la comprobación de la "puesta a cero del sistema", y que se les permita "el acceso al Software", entre otros-.

Asimismo, requieren autorización expresa para que los fiscales partidarios puedan obtener fotografías del Acta de Escrutinio y del telegrama, previo a su retiro por el Correo en cada mesa de votación.

Finalmente, solicitan se aclare lo expresado en el punto 3º de la Acordada 83/2021 -en el sentido de que los facilitadores sanitarios "mientras se encuentren desempeñando esa función, deberán atenerse exclusivamente a los protocolos

y directivas impartidas por la justicia nacional electoral"-, en atención a la previsión del mismo Protocolo que expresa que esa responsabilidad recae "en agentes del Comando General Electoral".

2º) Que, en primer término, resulta necesario recordar que, en la Resolución CNE del 1º de agosto de 2019 -recaída en Expte. "S" 67/2018-, el Tribunal ha tenido oportunidad de efectuar algunas consideraciones a fin de precisar el restringido alcance de la competencia de esta Cámara sobre la cuestión, que resulta pertinente reiterar en relación con la presentación sub examine.

En efecto, como se precisó allí, mediante la Acordada 3/17, este Tribunal expuso los requisitos y condiciones mínimas para la realización del recuento provisional de resultados, en virtud de su trascendencia en la formación de la opinión pública sobre la legitimidad de las elecciones.

En ese contexto, en atención a la incorporación de tecnología para realizar parcialmente el escaneo y transmisión de los telegramas desde los establecimientos de votación, en la Acordada 13/19 se aclaró que "*su implementación no importa por sí sola dar cumplimiento a los requisitos y condiciones mínimas para la realización del recuento provisional de resultados establecidas en la referida Acordada N° 3/17, comprensiva de otras múltiples cuestiones*" (cf. Res. CNE cit.).

Ello, advirtiendo que "*esa incorporación [de soluciones tecnológicas] se preveía en el marco de un conjunto orgánico de previsiones* (cf. Acordadas N° 3/17 y

Poder Judicial de la Nación

29/18 CNE -cf. Anexo, punto V-), que establecían -por ejemplo- un esquema distinto de distribución de responsabilidades institucionales sobre el escrutinio provisional substancialmente diferente del que ha elegido el Poder Ejecutivo Nacional para llevar adelante ese proceso" (cf. Res. CNE cit.).

3º) Que, en ese marco, conviene reiterar aquí que tal como se expresara en otras ocasiones (cf. Ac. 49/17 -punto 1º- y, en similares términos, Ac. 13/19 -cons. 4º-), corresponde dejar claramente establecido "que, pese a reiterados requerimientos de este Tribunal, el escrutinio provisorio continúa bajo la órbita exclusiva del Poder Ejecutivo Nacional sin participación alguna de la justicia nacional electoral en las operaciones atinentes a su diseño, planificación, organización, procesamiento, cómputo y difusión de los resultados" (cf. Res. CNE cit.).

4º) Que, ahora bien, incluso dentro del acotado ámbito de conocimiento que corresponde a la Justicia Nacional Electoral en la materia las cuestiones planteadas podrían involucrar algunos aspectos sustanciales del proceso electoral.

En primer término, cabe recordar que -como explicó esta Cámara en el Fallo dictado el 17 de octubre de 2017 en el Expte. CNE 7142/2017/CA1- "el legislador asignó a los partidos políticos una función de fiscalización insustituible, en conexión con su carácter de 'instituciones fundamentales del sistema democrático', según lo dispone la Constitución Nacional (cf. art. 38)" (cf. Res. CNE cit.).

Como es sabido (cfr. Fallo CNE cit.), "los mecanismos de fiscalización electoral son la expresión más concreta de garantía a los derechos constitucionales y políticos, a los intereses legítimos de partidos políticos, candidatos y ciudadanos, y, en suma, la legitimidad del proceso democrático representativo" (cf. Diccionario Electoral, IIDH, 2000, T. I, págs. 594/595) (cf. Res. CNE cit.).

En el proceso electoral, "la fiscalización consiste en el ejercicio de todos aquellos medios de vigilancia y control electorales, por parte de las autoridades competentes, con el objeto de asegurar que los comicios se [celebren] conforme a la legislación electoral y traduzcan la expresión libre, espontánea y auténtica de los ciudadanos (cf. cit.)" (cf. Res. CNE cit.).

En esa inteligencia, entre las diversas instancias de fiscalización partidaria del proceso enumeradas por la legislación, se ha indicado -en lo que aquí interesa- que el Código Electoral Nacional "asigna a los partidos el control de la recolección y transmisión de los datos del escrutinio provisorio (cf. artículo 108)" (cf. Res. CNE cit.).

5º) Que, por tal motivo -y citando una vez la Resolución CNE mencionada en el considerando 2º- conforme un criterio de razonabilidad -atendiendo a las características y condiciones propias de la instrumentación de un procedimiento de los rasgos del aquí referido- resulta evidente que existen diversas instancias o actos que integran el escrutinio provisional, sobre los cuales debe preverse expresamente la

Poder Judicial de la Nación

fiscalización y control por parte de las agrupaciones políticas contendientes en la elección.

Así, por ejemplo, el Correo Oficial y la Dirección Nacional Electoral deberán arbitrar un mecanismo de acreditación previa de los fiscales partidarios autorizados a presenciar el escaneo y transmisión desde los establecimientos de votación. Ello, deberá ser puesto en conocimiento de la justicia nacional electoral en cada distrito (cf. Res. CNE cit.).

6º) Que, con relación a la verificación o constatación de la puesta en cero de la base de datos del sistema de totalización de resultados, es indispensable que la Dirección Nacional Electoral y el Correo Oficial prevean, documenten e informen dicho procedimiento, que deberá ser público y con posibilidad de participación de los representantes partidarios con aptitud técnica específica -fiscales informáticos o tecnológicos- (cf. Res. CNE cit.).

Asimismo, corresponde que comuniquen con suficiente antelación a los partidos políticos las previsiones relacionadas con los mecanismos de transmisión de los telegramas y los criterios de carga y procesamiento de los datos (cf. Res. CNE cit.).

7º) Que, por otra parte, y atendiendo al planteo relativo a que se les autorice a los fiscales partidarios a obtener fotografías del Acta de Escrutinio y del telegrama (previo a su retiro por el Correo Oficial), corresponde concluir (cf. Res. CNE del 1º de agosto de 2019, Expte. 67/2018) que -a priori- no existe impedimento alguno para que los fiscales partidarios acreditados en cada mesa de votación

obtengan fotografías de la documentación de escrutinio de mesa; siempre que ello no altere, dificulte o demore el normal funcionamiento de la mesa de votación, y dejando a salvo que tal potestad no implica modificación alguna del procedimiento de confección, resguardo y entrega de la referida documentación.

8º) Que, sentado ello, en relación con el planteo relativo a la acreditación de fiscales generales y de mesa, debe advertirse que se trata de una materia que corresponde de modo primario al conocimiento de los señores jueces federales con competencia electoral en el distrito -máxime tratándose de una elección para cargos legislativos, sin categorías electivas que consideren al territorio nacional como distrito único-.

Por tal motivo, no corresponde la intervención originaria de este Tribunal en la materia, ni siquiera por la vía administrativa, sino que corresponde que la agrupación se dirija al distrito competente.

9º) Que, finalmente, en el aspecto relativo a aclarar la aparente contradicción en lo relativo al rol del "facilitador sanitario", en cuanto se establece que "mientras se encuentren desempeñando esa función, deberán atenerse exclusivamente a los protocolos y directivas impartidas por la justicia nacional electoral", mientras que se encomienda esa responsabilidad a "agentes del Comando General Electoral", no se advierte que ello presente contradicción alguna.

Por el contrario, los facilitadores sanitarios -al igual que los restantes agentes del Comando Electoral que

Poder Judicial de la Nación

tienen a su cargo las responsabilidades generales de seguridad y custodia- el día de la elección deben responder exclusivamente a los requerimientos y a las instrucciones impartidas por la justicia nacional electoral, plasmadas, en su caso, a través de las directivas operacionales del propio Comando y/o cualquiera otra modalidad instrumental pertinente en el marco de la organización de esa entidad que se constituye *ad hoc* para cada proceso electoral nacional.

Por todo lo expuesto, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE:

1º) Hacer saber al Correo Oficial de la República Argentina y a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior que deberán arbitrar los medios para asegurar las instancias de fiscalización del recuento provisional de resultados enumeradas en los considerandos 5º y 6º de la presente, informando oportuna y adecuadamente a las agrupaciones políticas contendientes y a la justicia nacional electoral acerca de su alcance, el modo de instrumentación y los procedimientos de acreditación.

2º) Hacer saber a la agrupación política que (cf. Res. CNE del 1º de agosto de 2019, Expte. 67/2018) -a priori- no existe impedimento alguno para que los fiscales partidarios acreditados en cada mesa de votación obtengan fotografías de la documentación de escrutinio de mesa; siempre que ello no altere, dificulte o demore el normal funcionamiento de la mesa de votación, y dejando a salvo que tal potestad no implica modificación alguna del procedimiento de confección, resguardo y entrega de la referida documentación.

3º) Hacer saber a los solicitantes que el aspecto relativo a la modalidad de acreditación de los fiscales generales deberá ser planteado ante el juzgado federal con competencia electoral en el distrito correspondiente.

4º) Hacer saber a los solicitantes lo expresado en el considerando 9º de la presente.

Regístrese, comuníquese a los presentantes, hágase saber a la Secretaría de Asuntos Políticos del Ministerio del Interior y a su Dirección Nacional Electoral; al Correo Oficial y, oportunamente, archívese.-

SANTIAGO H. CORCUERA, PRESIDENTE - DANIEL BEJAS, VICEPRESIDENTE - ALBERTO R. DALLA VIA,
JUEZ DE CÁMARA. ANTE MÍ, SEBASTIÁN SCHIMMEL, SECRETARIO DE ACTUACIÓN ELECTORAL.